



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 45

Fecha (dd/mm/aaaa): 12/08/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2014 00473 00	Ejecutivo	LU DY SUSANA ALVAREZ ACEVEDO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento al municipio de Floridablanca	09/08/2019		
68001 33 33 006 2015 00372 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO TULLIO ARISMENDY PARADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto Señala Agencias en Derecho de Segunda Instancia	09/08/2019		
68001 33 33 006 2015 00372 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO TULLIO ARISMENDY PARADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto que Aprueba Costas	09/08/2019		
68001 33 33 006 2016 00181 00	Ejecutivo	PABLO ANTONIO GIL CASTAÑEDA	FONDO NAL. DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto Ordena Fraccionamiento título deposito judicial y entrega	09/08/2019		
68001 33 33 006 2016 00276 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA INES LOZANO DIAZ	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	09/08/2019		
68001 33 33 006 2016 00380 00	Reparación Directa	IMPORCLINICOS LTDA	FERNANDO HERNANDEZ VELEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	09/08/2019		
68001 33 33 006 2017 00141 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ CAMIÑA PEREZ CARVAJAL	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	09/08/2019		
68001 33 33 006 2017 00168 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	GASEOSAS HIPINTO SA	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	09/08/2019		
68001 33 33 006 2017 00297 00	Reparación Directa	RODOLFO PADILLA GUEVARA	NACION RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	09/08/2019		
68001 33 33 006 2017 00310 00	Reparación Directa	SERGIO ANTONIO PLATA GONZALEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	09/08/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2017 00334 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS MANTILLA DIAZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	09/08/2019		
68001 33 33 006 2017 00530 00	Reparación Directa	LUZ MARINA LOPEZ HERRERA	RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	09/08/2019		
68001 33 33 006 2017 00531 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY HIGUERA AYALA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	09/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00027 00	Reparación Directa	BERNARDA CORREDOR PAEZ	INVIAS	Auto Admite Intervención llamamiento en Garantía	09/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00066 00	Acción de Repetición	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO	JAIME ANDRES ARANDA DURAN	Auto ordena emplazamiento	09/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00110 00	Acción Popular	JORGE TELLEZ VARGAS	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA - EMPAS	Auto que Ordena Requerimiento previo iniciar incidente de desacato	09/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00231 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Decreta Nulidad	09/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00231 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Demanda	09/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00245 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Decreta Nulidad	09/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00245 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Demanda	09/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00335 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Demanda	09/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00336 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Decreta Nulidad	09/08/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 201800336 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Demanda	09/08/2019		
68001 33 33 006 201800419 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Decreta Nulidad	09/08/2019		
68001 33 33 006 201800419 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Demanda	09/08/2019		
68001 33 33 006 201900107 00	Reparación Directa	ENRIQUE RANGEL SANTIAGO	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento previo a declarar el desistimiento tacito.	09/08/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/08/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FUIA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFUIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho informando que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 25 de abril de 2019.

AGOSTO NUEVE (09)
Bucaramanga, 2019
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, AGOSTO NUEVE (09)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO REQUIERE AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Exp. 680013333006-2014-00473-00

Demandante: LUDY SUSANA ÁLVAREZ ACEVEDO
Demandada: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: EJECUTIVO

I. CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de abril de 2019 (fls. 276 y ss.), el Despacho requirió al representante legal del Municipio de Floridablanca para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la correspondiente comunicación, con destino al proceso, certificara las circunstancias de tiempo, modo y persona a la que se realizó el pago de la condena impuesta en la sentencia que se aduce como título ejecutivo por conceptos de pensión, salud, caja de compensación y subsidio familiar.

Por memorial del 30 de mayo de 2019 (fls. 283 y ss.), la entidad ejecutada manifiesta que el Fondo de Pensiones no ha dado respuesta a la solicitud de liquidación presentada por el municipio de Floridablanca frente a las cotizaciones adeudadas por la señora Álvarez Acevedo.

En razón a lo anterior, el Despacho requiere al representante legal del Municipio de Floridablanca, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la solicitud de liquidación del Municipio de Floridablanca, dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 25 de abril de 2019, para que certifique *"las circunstancias de tiempo, modo y persona a la que se realizó el pago de la condena impuesta en la sentencia que se aduce como título ejecutivo por conceptos de pensión, salud, caja de compensación y subsidio familiar"*.

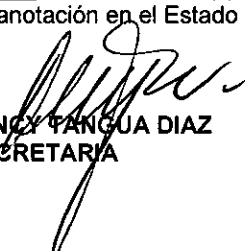
Para tal fin el Municipio de Floridablanca deberá acreditar no solo el requerimiento ante el Fondo de pensiones, sino una propuesta de liquidación de acuerdo a los tiempos de servicios prestados por la demandante y en los porcentajes de descuento fijados en la Ley, según lo estipulado en la sentencia que sirve de fundamento al título ejecutivo, en aras de que sean tenidos en cuenta por el fondo de pensiones. El Municipio de Floridablanca, por intermedio de su apoderado(a) deberá allegar a este proceso copia de dicha actuación en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 12/08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 45


RUTH FRANCIS TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que se debe liquidar las costas conforme a lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, en providencia de fecha 06 de febrero de 2019 (fls. 181-186), a cargo de la p. demandada y a favor de la p. demandante, para que provea.

Bucaramanga,

AGOSTO NUEVE (09)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO FIJA COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Expediente No. 68001-3333-006-**2015-00372-00**

Demandante: MARCO TULIO ARISMENDY PARADA, con Cédula de Ciudadanía No. 88.001.902
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-
Medio control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bucaramanga,

AGOSTO NUEVE (09)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el Art. 366 de la Ley 1564 de 2012, procede el Despacho a señalar como agencias en derecho de segunda instancia, la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 12/08/19, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 45.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2015-00372-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARCO TULIO ARISMENDY PARADA
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que se efectuó la liquidación de Costas en el proceso de la referencia.

Bucaramanga, AGOSTO NUEVE (09)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APROBANDO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Expediente No. 68001-3333-006-**2015-00372-00**

Demandante: MARCO TULIO ARISMENDY PARADA, con Cédula de Ciudadanía No. 88.001.902
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
Medio control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bucaramanga, AGOSTO NUEVE (09)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P. procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación en costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por valor de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.682.232)**, a cargo de la p. demandada y a favor de la p. demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 12/08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 45

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2015-00372-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARCO TULIO ARISMENDY PARADA
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5to de la decisión proferida en providencia de fecha 11 de octubre de 2016, proferida por este Despacho, la que fuera confirmada el 06 de febrero de 2019, por el H. Tribunal Administrativo de Santander, se procede a realizar la respectiva liquidación de condena en costas dentro del proceso que se relaciona a continuación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 68001-3333-006-2015-00372-00
DEMANDANTE: MARCO TULIO ARISMENDY PARADA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias en Derecho 1era instancia	\$ 828.116	119
Agencias en Derecho 2da instancia	\$ 828.116	186 vto
Gastos de notificación proceso	\$26.000	45
TOTAL	\$ 1.682.232	

EN TOTAL SON: UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.682.232).

Bucaramanga,


RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que la p. demandante solicita mediante escrito del 11 de julio de 2019, la entrega del título judicial que reposa en el proceso, para que provea. (fl. 103).

Bucaramanga, AGOSTO NUEVE (09)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ORDENA FRACCIONAMIENTO TITULO DEPOSITO JUDICIAL Y ENTREGA

Expediente No. 68001-3333-006-2016-00181-00

Demandante: PABLO ANTONIO GIL CASTAÑEDA, con Cédula de Ciudadanía No. 4.164.397
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-
Medio control: EJECUTIVO

Bucaramanga, AGOSTO NUEVE (09)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Con memorial visible a folio 103 del expediente, la p. ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita se ordene a quien corresponda la entrega del título judicial que reposa en el proceso por la suma de doscientos veinticinco millones novecientos noventa y nueve pesos con cuatrocientos cuarenta y tres pesos (**\$225.999.443**), que fueron puestos a disposición de este Juzgado por el Banco BBVA en virtud de la orden de embargo de las cuentas de la p. ejecutada en razón al presente medio de control¹.

Al respecto, se establece luego de revisado el presente medio de control que mediante auto de fecha 05 de julio de 2019², se aprobó la liquidación del crédito elaborada por la p. ejecutante por la suma de ciento noventa y dos millones sesenta y cinco mil novecientos sesenta y nueve pesos (**\$192.065.969**), con corte a abril 30 de 2019. En cuanto a la liquidación de costas estas fueron aprobadas mediante auto de fecha 03 de mayo de 2019³ por la suma de setecientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta y dos pesos (**\$795.242**).

Al sumar los valores discriminados anteriormente nos arroja como suma total la de ciento noventa y dos millones ochocientos sesenta y un mil doscientos once pesos (**\$192.861.211**) a favor de la p. demandante.

En consecuencia, atendiendo que el apoderado de la p. ejecutante, Ab. Adalberto Flórez Romero, cuenta con facultad para recibir, según poder que obra a los folios 1 y 2 del

¹ Visible al folio 107 del Cuaderno de Medidas cautelares.

² Visible al folio 102.

³ Visible al folio 87.

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2016-00181-00
EJECUTIVO
PABLO ANTONIO GIL CASTAÑEDA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-

cuaderno principal⁴, se procederá a emitir la orden de pago en la suma mencionada en el párrafo que antecede.

En mérito de lo expuesto, se; **RESUELVE:**

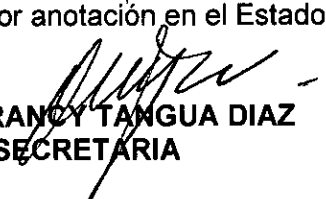
Primero. Ordenar el fraccionamiento del Título de Depósito Judicial Nro. 460010001460155 que está por la suma de doscientos veinticinco millones novecientos noventa y nueve pesos con cuatrocientos cuarenta y tres pesos (**\$225.999.443**), para entregar a la p. demandante la suma de ciento noventa y dos millones ochocientos sesenta y un mil doscientos once pesos (**\$192.861.211**), por intermedio del apoderado debidamente facultado para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 12/08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 45


RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

⁴ Proceso Ejecutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
FIJA FECHA PARA ADIENCIA DE CONCILIACIÓN
Exp. 68001-3333-006-2016-00276-00**

Demandante: ESPERANZA INES LOZANO DIAZ
Demandada: UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Bucaramanga,

AGOSTO NUEVE (09)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

Primero: Citar a las partes para el 27 de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las tres y cuarenta y cinco (3:45pm) con el fin de realizar la **AUDIENCIA CONCILIACIÓN** que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Se advierte al apoderado de la parte demandada, que su comparecencia a la citada Audiencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 12/08/19, se notifica a la (s) partes el
Proveído anterior, por anotación en el Estado No. 45

RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Al Despacho de la Señora Juez informando que la apoderada de la entidad accionada solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial, comoquiera que para la fecha programada por el Juzgado, tiene asignada la realización de otra diligencia judicial.

Bucaramanga, 9 de agosto de 2019

Ruth Grancy Tangua Díaz
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, AGOSTO NUEVE (09)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante:	IMPORCLÍNICOS LTDA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	68001-3333-006-2016-00380-00

En consideración a la constancia secretarial que antecede y por considerarla procedente, se:

RESUELVE:

PRIMERO: **APLAZAR** la audiencia inicial programada para el día veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día 16 de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las Diez de la mañana (10:00 a.m.) con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

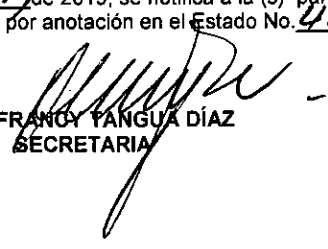
Las partes quedarán citadas para asistir a la audiencia inicial una vez se notifique el presente auto por estados, así mismo se advierte a los apoderados de las partes vinculadas a este proceso de la obligación de asistir a la misma so pena de las sanciones pecuniarias por inasistencia, previstas en el numeral 4º del artículo 180 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 12/08/19 de 2019, se notifica a la (s) partes, el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 45


RUTH FRANCI TANGULA DÍAZ
SECRETARIA

3

Al Despacho de la Señora Juez informando que se allegaron las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial.

Pendiente para lo que estime pertinente,

Bucaramanga, 30 de julio de 2019

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga,

AGOSTO NUEVE (09)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
AUTO

FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Exp. 68001-3333-006-2017-00141-00

Demandante: LUZ CARMIÑA PÉREZ CARVAJAL
Demandada: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consideración a la constancia Secretarial que antecede se fijará fecha para reanudar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día Nueve (09) octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 Am, con el fin de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Las partes quedarán citadas para asistir a dicha diligencia una vez se notifique el presente auto por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 12/08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 415

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que para los días 24 al 26 de julio de 2019 se encuentra programada la realización de una auditoria en los Juzgados administrativos, por lo cual se requiere de la presencia de los servidores judiciales.

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, AGOSTO NUEVE (09)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, AGOSTO NUEVE (09)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Exp. 68001-3333-006-2017-00168-00

Demandante: GASEOSAS HIPINTO S.A.S.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y EL
SENA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho estima razonable reprogramar la audiencia inicial, en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial fijada para el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las diez (10) de la mañana.

SEGUNDO: CITAR a las partes y al Ministerio Público para el día 23 de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 : a.m.). Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy — de 12/08/19 de 2019, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 45


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que para los días 24 al 26 de julio de 2019 se encuentra programada la realización de una auditoria en los Juzgados administrativos, por lo cual se requiere de la presencia de los servidores judiciales.

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, AGOSTO NUEVE (09)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, AGOSTO NUEVE (09)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Exp. 68001-3333-006-2017-00297-00

Demandante: RODOLFO PADILLA GUEVARA
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho estima razonable reprogramar la audiencia de pruebas, en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas fijada para el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 pm).

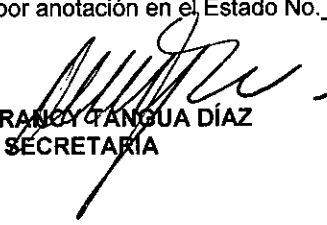
SEGUNDO: CITAR a las partes y al Ministerio Público para el día 23 de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las Diez de la mañana (10:00 a.m.). Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy de 12/08/19 de 2019, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 45


RUTH FRANCO TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

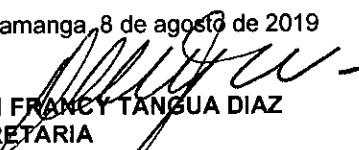


SIGCMA-SGC

Informando al Despacho que las entidades requeridas en la audiencia de pruebas allegaron la documentación decretada en dicha diligencia.

Pendiente por decidir lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 8 de agosto de 2019


RUTH FRANCZY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

AGOSTO NUEVE (09)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
AUTO

FIJA FECHA QUE REANUDA AUDIENCIA DE PRUEBAS
Exp. 680013333006-2017-00310-00

Demandante:	SERGIO ANTONIO PLATA GONZÁLEZ
Demandada:	NACIÓN -RAMA JUDICIAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho considera pertinente fijar fecha para reanudar la audiencia de pruebas.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

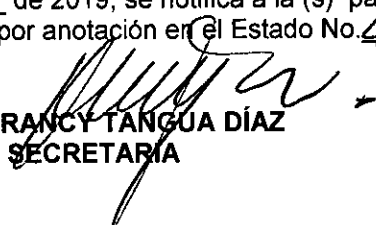
PRIMERO: CITAR a las partes y al Ministerio Público para el día 24 de octubre de 2019 a las Diez de la mañana 10:00 a.m. para reanudar la audiencia de pruebas. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

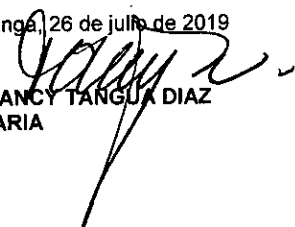
Hoy de 12/08/19 de 2019, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 45


RUTH FRANCZY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA

Al Despacho de la Señora Juez informando que las pruebas decretadas en la audiencia inicial ya fueron allegadas al expediente. E

Pendiente para lo que estime pertinente,

Bucaramanga, 26 de julio de 2019


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga,

AGOSTO NUEVE (09)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO
FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
Exp. 68001-3333-006-2017-00334-00

Demandante: LUIS CARLOS MANTILLA DÍAZ
Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

En consideración a la constancia Secretarial que antecede se fijará fecha para reanudar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día 17 de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 AM, con el fin de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Las partes quedarán citadas para asistir a dicha diligencia una vez se notifique el presente auto por estados.

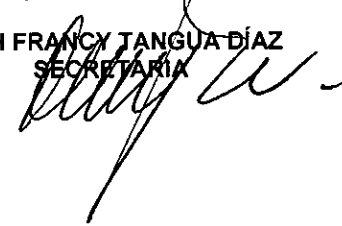
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES

Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 12-08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 45

RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA


Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente por recaudar el testimonio del señor Juan Manuel Álvarez Mantilla.

Pendiente para lo que estime pertinente,

Bucaramanga, 26 de julio de 2019

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga,

AGOSTO NUEVE (09)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO
FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
Exp. 68001-3333-006-2017-00530-00

Demandante: LUZ MARINA LÓPEZ HERRERA Y OTROS
Demandada: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En consideración a la constancia Secretarial que antecede se fijará fecha para reanudar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día 7 de Octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 10:30 A.M., con el fin de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Las partes quedarán citadas para asistir a dicha diligencia una vez se notifique el presente auto por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 12-08-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 45

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA.**

**AUTO
FIJA FECHA PARA ADIENCIA DE CONCILIACIÓN
Exp. 68001-3333-006-2017-00531-00**

Demandante: NANCY HIGUERA AYALA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONPREMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Bucaramanga, AGOSTO NUEVE (03)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

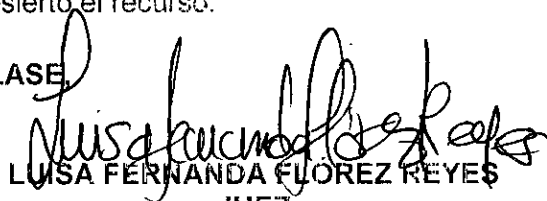
En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

Primero: Citar a las partes para el 27 de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las tres y media p.m. (cince 3:45 pm) con el fin de realizar la **AUDIENCIA CONCILIACIÓN** que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

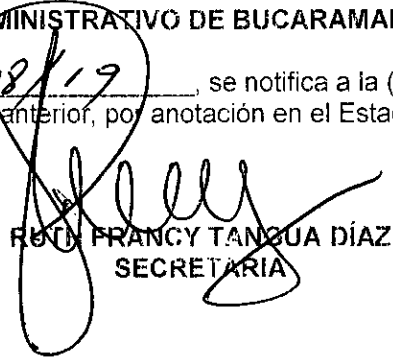
Parágrafo: Se advierte al apoderado de la parte demandada, que su comparecencia a la citada Audiencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 12/08/19, se notifica a la (s) partes el
Proyecto anterior, por anotación en el Estado No. 45


RUTH FRANCY TANQUA DÍAZ
SECRETARIA

100-100000

100-443887-100



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, AGOSTO NUEVE (09)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 680012333000-2018-027-00

Parte Demandante: BERNARDA CORREDOR PEREZ, identificada
con CC. No. 37897406

Parte Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS,
DEPARTAMENTO DE SANTANDER,
MUNICIPIO DE SAN GIL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

(Fls. 7 a 10 Cuaderno principal)

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, que se declare administrativa y patrimonialmente responsables al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el MUNICIPIO DE SAN GIL y al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) por el daño antijurídico causado a la señora BERNARDA CORREDOR PAEZ, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de noviembre del 2015, en la vía que conduce del Municipio de Charalá al Municipio de San Gil.

I. LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

(Fls. 1 a 5 del cuaderno de llamamiento en garantía)

La parte demandada Departamento de Santander llama en garantía a:

- i) **CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL** con NIT 900.768.340-0 representada legalmente por RAFAEL EDUARDO CORTES URQUIJO; fundamentando su solicitud en la existencia del contrato de obra número 2670 suscrito el 24 de Septiembre de 2014 (Fls. 6 a 30 cuaderno de llamamiento en garantía), entre el llamado y el Departamento de Santander, bajo el objeto contractual de: "Mejoramiento, rehabilitación y pavimentación de la red secundaria para la conectividad regional en el programa estratégico de infraestructura de conectividad para Santander enmarcado dentro del contrato plan de la Nación con el Departamento de Santander CONPES 3775 de 2013 – Corredor San Gil - Charala- Limites", el cual se estaba ejecutando al momento del accidente sufrido por la

señora Bernarda Corredor Páez con ocasión de un desnivel que se encontraba en la vía, producto de las obras que se estaban desarrollando.

- ii) **ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** con NIT 860.037.013-6, con el fin de dar cumplimiento a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 100003627 (Fls. 31 a 36 cuaderno de llamamiento en garantía), la cual tenía vigencia a partir del 24 de septiembre de 2014 hasta el 25 de marzo del 2018. Lo anterior en aquel evento en que el Departamento de Santander resulte condenado, ordenar que la compañía de seguros reembolse con fundamento en la póliza mencionada, los dineros a los que sea condenado a pagar el Departamento.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud del Art. 225 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Frente al CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL: El Estado tiene la posibilidad de llamar en garantía a sus agentes, conforme al mandado legal establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 678 del 2001; dicha normatividad contempla la facultad de llamar en garantía no solo a los servidores y ex servidores, sino también aquellos particulares que presten funciones públicas, clasificación en la que se encuentran los contratista, frente a los que debe existir un contrato de por medio que vincule al particular con la administración¹.

Concordante con lo anterior, evidencia el Despacho que en efecto existe un contrato suscrito entre el Departamento de Santander y el llamado en garantía, identificado como contrato No. 00002670, suscrito el 24 de septiembre de 2014 (Fls. 6-30), hallándose cumplido el requisito establecido por el artículo 225 de la Ley 1437/2001, el cual contempla la necesidad de existir un vínculo legal o contractual para exigirle a un tercero el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera. Expediente: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259). MP: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010)

Con respecto a la ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A:
Bajos las mismas bases procesales y legales prenombradas, se evidencia la existencia de relación contractual entre el Departamento de Santander y la llamada en garantía, aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A, comprobado según copia de la póliza de seguros No. NB 10003627 visible a Fls. 31-36 del expediente, en donde el Departamento figura como asegurado y beneficiario.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

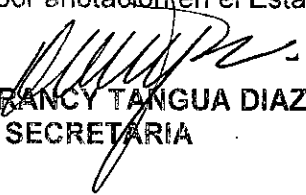
- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** al CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL, y a la ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las entidades llamadas en garantía, del presente auto, la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía conforme al artículo 200 del CPACA.
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto. REQUERIR** al llamante DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que deposite, la suma de DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$16.000) en la cuenta nacional de ahorros especial de Depósitos judiciales No.3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia.
- Quinto. REQUERIR** al llamante DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que allegue al proceso dos copias de la demanda, su auto admisorio, y del presente, a fin de poder efectuar la notificación personal de las entidades llamadas en garantía.
- Sexto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda

NOTIFIQUESE Y CUMPLAE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 12/08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 45


**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandante solicita el emplazamiento de los señores Helbert Martínez Gómez, Jaime Andrés Aranda Durán, Yeircinio Oswaldo Vega Hernández, así mismo solicita la expedición del aviso de notificación del demandado Santos Casildo Jauregui Nocua, para lo que estime conveniente ordenar. (fls. 272-273).

Bucaramanga,

AGOSTO NUEVE (09)

RUTH FRANCY TANGUAY DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

AGOSTO NUEVE (09)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO

ORDENA EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACIÓN POR AVISO

Exp. 68001-3333-006-**2018-00066-00**

Demandante:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-
Demandada:	JAIME ANDRES ARANDA DURAN Y OTROS
Medio de Control:	ACCIÓN DE REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

La p. demandante en escrito de fecha julio 19 de 2019 solicita el emplazamiento de los señores **Helbert Martínez Gómez, Jaime Andrés Aranda Duran y Yeircinio Oswaldo Vega Hernández** manifestando bajo la gravedad de Juramento que desconoce otra dirección de residencia o de trabajo en la que puedan ser notificados los referidos demandados, así mismo respecto del señor **Santos Casildo Jauregui Nocua**, se indica que recibió la citación para notificación personal conforme a la guía de rastreo en forma exitosa, por lo que solicita la expedición del respectivo aviso de notificación. (fls. 272-273).

Pues bien, en cuanto a los señores **Helbert Martínez Gómez, Jaime Andrés Aranda Duran y Yeircinio Oswaldo Vega Hernández** se manifiesta por la entidad demandante que no tiene conocimiento de su domicilio actual o laboral, solicitando su emplazamiento, razón por la que se procederá a la notificación de los mismos mediante el emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G.P. En consecuencia por secretaría, se elaborara el listado para que se publique el día domingo por una sola vez en medio escrito de amplia circulación nacional, entiéndase VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR ETC, requiriéndose a la p. actora para que cumpla con su carga procesal.

Ahora, en lo que respecta a la elaboración del aviso de notificación del señor **Santos Casildo Jauregui Nocua**, ya habiéndose allegado la constancia de envío exitoso de la citación al referido demandado, deberá la p. demandante proceder de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6to del art. 291 del CGP, es decir, deberá elaborar la notificación por aviso y diligenciarla, luego de lo cual deberá allegar las constancias respectivas de su envío y diligenciamiento al presente medio de control con el fin de realizar el conteo del término de traslado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los señores **Helbert Martínez Gómez, Jaime Andrés Aranda Duran y Yeircinio Oswaldo Vega Hernández**, en los términos del artículo 108 del C.G.P. En consecuencia por secretaría, se elaborara el listado para que se publique el día domingo por una sola vez en medio escrito de amplia circulación nacional, entiéndase Vanguardia Liberal, el Tiempo y/o el Espectador etc, requiriéndose a la p. actora para que cumpla con su carga procesal.

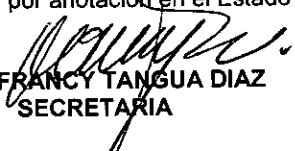
SEGUNDO: REQUERIR a la p. demandante para que proceda a realizar la notificación por aviso del señor **Santos Casildo Jauregui Nocua**, luego de lo cual deberá allegar las constancias respectivas de su envío y diligenciamiento al presente medio de control con el fin de realizar el conteo del término de traslado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6to del art. 291 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 12/02/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 45


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que no se ha obtenido respuesta a nuestro oficio No. 934 del 12 de diciembre de 2018 y oficio No. 98 de febrero 21 de 2019 por parte de la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Santander, para lo que estime conveniente ordenar. (fls. 167 y 280).

Bucaramanga, AGOSTO NUEVE (09)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCY TANGUÁ DIAZ
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, AGOSTO NUEVE (09)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA VEZ PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE
DESACATO**

Radicado: 68001-3333-006-2018-00110-00
Demandante: JORGE TELLEZ VARGAS Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

Verificada la constancia secretarial que antecede, y revisada la presente acción popular se establece que no se ha obtenido respuesta a nuestros oficios Nos. 934 radicado el 12 de diciembre de 2018 y No. 98 de fecha febrero 21 de 2019 radicado el 22 de febrero de 2019 por parte de la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Santander, razón por la que se requerirá a esa dependencia previo a iniciar incidente de desacato para que dentro del término de cinco (05) días se sirva dar respuesta en forma inmediata a los oficios señalados en los términos allí solicitados.

De igual forma se requerirá a la p. demandada Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P. -amb-, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirva informar para que fecha se encuentra previsto la iniciación y terminación de la reposición de la red de acueducto y sus acometidas domiciliarias en el sector de la carrera 19 entre calles 60 y 61 del Barrio Trinidad tal como se señala en las conclusiones del informe ejecutivo obrante a los folios 251 al 274.

En cuanto a la p. demandada Empresa Pública de Alcantarillado de Santander S.A. E.S.P. -EMPAS S.A.-, se le requerirá para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia se sirva informar si los propietarios de los inmuebles que relaciona en el informe de actividades adelantadas en el Barrio La Trinidad radicado al No. 00004007 de fecha 05 de marzo de 2019, en donde señala existen daños en la red de acometida de alcantarillado, si ya adelantaron o no la reposición de la misma o en su defecto si se procedió a suspender los servicios de acueducto y alcantarillado como se le puso de presente a dichos usuarios del servicio.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Santander, para que dentro del término de **cinco (05)** días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva dar respuesta a nuestros oficios Nos. 934 radicado el 12 de diciembre de 2018 y No. 98 de fecha febrero 21 de 2019 radicado el 22 de febrero de 2019, en los términos allí solicitados.

Segundo: REQUERIR a la p. demandada Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P. -amb-, para que dentro de los **cinco (05)** días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirva informar para que fecha se encuentra previsto la iniciación y terminación de la reposición de la red de acueducto y sus acometidas domiciliarias en el sector de la carrera 19 entre calles 60 y 61 del Barrio Trinidad tal como se señala en las conclusiones del informe ejecutivo obrante a los folios 251 al 274.

Tercero: REQUERIR a la p. demandada Empresa Pública de Alcantarillado de Santander S.A. E.S.P. -EMPAS S.A.-, para que dentro del término de **cinco (05)** días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia se sirva informar si los propietarios de los inmuebles que relaciona en el informe de actividades adelantadas en el Barrio La Trinidad radicado al No. 00004007 de fecha 05 de marzo de 2019, en donde señala existen daños en la red de acometida de alcantarillado, si ya adelantaron o no la reposición de la misma o en su defecto si se procedió a suspender los servicios de acueducto y alcantarillado como se le puso de presente a dichos usuarios del servicio.

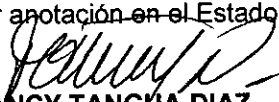
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES

Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 12/08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 45


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
QUE DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y RECHAZA LA
DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN
Expediente No. 68001-3333-006-2018-00231-00**

AGOSTO NUEVE (09)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, identificado
con C.C. No. 91.229.322
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Medio control: ACCIÓN POPULAR

I. ANTECEDENTES

El Municipio de Bucaramanga al contestar la demanda de la referencia, propone la acumulación de procesos, atendiendo que existen en sede de primera instancia, instauradas por el mismo actor, alrededor de 30 o más acciones populares que tienen en común su objeto; más adelante en el mismo escrito señala la posibilidad de declarar el agotamiento de jurisdicción.

Al respecto, cita sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2012, proferida por el H. Consejo de Estado, en la que se unificó jurisprudencia frente al tema de agotamiento de jurisdicción en las acciones populares y las consecuencias de ella, llegando a concluir que en aquellos supuestos que se interpongan varias demandas, que persigan las mismas pretensiones, compartan causa pretendí y estén dirigida contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a tal figura.

A. Del agotamiento de la Jurisdicción

El H. Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Dra. Susana Buitrago Valencia¹, señaló:

*“La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. La razón esencial de **negar la acumulación de una nueva** demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación numero: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV Actor: NESTOR GREGORY DIAZ RODRIGUEZ Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO

y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado. (...) De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa pretendí, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.”

Atendiendo a dicho pronunciamiento, se precisa entonces que en el evento en que existan varias acciones populares por la misma causa, no es la acumulación de procesos la vía procesal adecuada, pues iría contra los principio de eficacia y economía procesal, por el contrario, es el agotamiento de jurisdicción la decisión apropiada, en el evento en que las acciones populares compartan causa pretendí, estén basadas en los mismos hechos, y dirigidas contra idéntico demandado, ello en atención expresa del artículo 5 de la Ley 472 de 1998, el cual estima que el trámite de las acciones populares debe estar regido por los principios de economía, celeridad y eficacia, los mismos que debe regir a la función judicial.

En igual sentido, el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 08 de abril de 2019, confirmó el auto de primera instancia proferido el 19 de febrero de 2019 por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga, dentro de la acción popular radicada al No. 2018-00237, que declaró el agotamiento de la jurisdicción, en tanto que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, ya había amparado los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública con fundamento en la misma causa *pretendí* y contra el mismo demandado, ordenando en su momento ampliar dicha acción “con respecto a los andenes de Bucaramanga” (subrayado del Despacho).

Ahora, en el caso bajo estudio el actor popular señala que no existe pompeyano frente al inmueble ubicado en la Calle 19 No. 29-52 del barrio La Ciudadela de Bucaramanga, y en consecuencia se convierte en una barrera arquitectónica para las personas con movilidad reducida. Es dable resaltar que la norma Técnica Colombiana define el pompeyano como *“3.9 Pompeyano (Colchón) cruce vehicular-peatonal a nivel del andén para garantiza la seguridad y continuar del recorrido peatonal”*, es decir que el mismo es un elemento del andén, pues le da continuidad del mismo

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que declara la nulidad de todo lo actuado y rechaza la demanda por agotamiento de jurisdicción. Expediente: 680013333006-2018-00231-00

Así las cosas, habiendo el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de esta ciudad, dentro de la acción popular radicada al No. 2008-00144 ampliado el conocimiento de la acción *"con respecto de los andenes de Bucaramanga"*, y ordenado realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y ciudadanía en general puedan hacer uso de los andenes en este municipio; entiende este Despacho que su decisión abarca el estudio de la acción popular que nos atañe, por cuanto comparte causa pretendí, hechos y p. demandada, y en consecuencia procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado y a rechazar la demanda por encontrarse agotada la jurisdicción

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. RECHAZAR la demanda, por agotamiento de jurisdicción.

Tercero. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

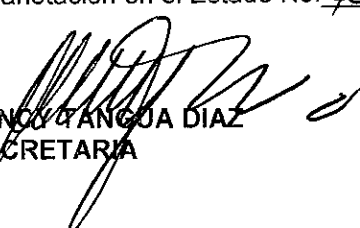
Cuarto. ARCHIVAR el proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 12/08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 45


RUTH FRANCO TANGUA DIAZ
SECRETARIA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que declara la nulidad de todo lo actuado y rechaza la demanda por agotamiento de jurisdicción. Expediente: 680013333006-2018-00231-00



CONSTANCIA SECRETARIAL:

AL DESPACHO informando que en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha julio 16 de 2019 que negó la solicitud de vinculación presentada por el actor popular en escrito de fecha 23 de octubre de 2018, y ordenó requerir a la Emisora del Ejército Nacional para que realice la publicación del aviso en el presente medio de control se libró el oficio 804 de fecha 18 de julio de 2019, para lo que estime conveniente ordenar. (fl. 147).

Bucaramanga, AGOSTO NUEVE (09)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE
BUCARAMANGA**

**AUTO DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y RECHAZA
DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN**

Expediente No. 68001-3333-006-2018-00245-00

Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, identificado
con C.C. No. 91.229.322
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Medio control: ACCIÓN POPULAR

Bucaramanga, AGOSTO NUEVE (09)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

I. ANTECEDENTES

Se encuentra el presente proceso en la secretaría de este Despacho Judicial con el fin de que se remita el oficio No. 804 de fecha 18 de julio de 2019 a la Emisora del Ejército Nacional para que allegue la Certificación de la publicación del aviso ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha julio 27 de 2018, no obstante lo anterior teniendo en cuenta la postura asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de segunda instancia de fecha 08 de abril de 2019, por medio de la cual confirmó el auto de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de esta ciudad, dentro de la acción popular radicada al No. 2018-00237 que declaró el agotamiento de la jurisdicción en un caso similar, se hace necesario realizar un nuevo estudio a la solicitud de la p. demandada Municipio de Bucaramanga respecto de la acumulación de procesos y agotamiento de jurisdicción propuesta en el escrito de contestación de la demanda¹.

Al respecto señala la p. demandada que mediante sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2012, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar la

¹ Visible a los folios 48-58.

jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares y sobre sus consecuencias, concluyendo que en aquellos supuestos que se interpongan varias demandas de acción popular en las que se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa pretendí y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

En razón a lo anterior, solicita se decrete el agotamiento de la jurisdicción y en esa medida acumular los procesos para que se dé plena aplicación a los principios de economía procesal y celeridad en los procesos judiciales.

A. Del agotamiento de la Jurisdicción

Al respecto, la H. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, siendo Consejera Ponente la Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN del 11 de septiembre de 2012², respecto al tema de la ACUMULACIÓN DE ACCIONES POPULARES precisó:

"ACCIÓN POPULAR - Aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia / AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN - Procede en acciones populares cuando se fundan en los mismos hechos y contra el mismo demandado / ACUMULACIÓN EN ACCIONES POPULARES - Improcedencia. Unificación de jurisprudencia.

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. La razón esencial de **negar la acumulación de una nueva** demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado. (...) De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa pretendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción."

En ese orden de ideas, se está indicando que por suplirse los presupuestos jurisprudenciales acá esbozados, esto es, que "El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece

² CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación numero: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV Actor: NESTOR GREGORY DIAZ RODRIGUEZ Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO

de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial. De esta manera, el H. Consejo de unificó su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa pretendí, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del **agotamiento de jurisdicción.**'

En el mismo sentido, el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de segunda instancia de fecha 08 de abril de 2019, confirmó el auto de primera instancia proferido el 19 de febrero de 2019 por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga, dentro de la acción popular radicada al No. 2018-00237, que declaró el agotamiento de la jurisdicción, en tanto que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, ya había amparado los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública con fundamento en la misma causa *petendi* y contra el mismo demandado.

En el caso concreto, el actor popular señala que no existe un **pompeyano**³ frente al inmueble identificado con la nomenclatura Carrera 28 No. 33-11 de la ciudad de Bucaramanga, lo que considera se convierte en una barrera arquitectónica generando un alto riesgo para las personas con **movilidad reducida**, siendo este un elemento para la continuidad del andén⁴, el cual al ordenarse su intervención afectaría inevitablemente el mismo.

³ La norma Técnica Colombiana define el pompeyano. (Colchón) de la siguiente manera: "3.9 Pompeyano. (Colchón) cruce vehicular-peatonal a nivel del andén para garantizar la seguridad y continuidad del recorrido peatonal.

⁴ Según el manual de señalización vial del Ministerio de Transporte el **Pompeyano hace parte de la continuidad del andén**, como quiera que el pompeyano o resalto trapezoidal son reductores de velocidad que permite general el tránsito de peatones –movilidad reducida-, bicicletas y/o vehículos.

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2010-00245-00
ACCIÓN POPULAR
JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Así las cosas, resulta claro que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de esta ciudad, dentro de la acción popular radicada al No. 2008-00144 dispuso ampliar el conocimiento de la acción "**con respecto de los andenes de Bucaramanga**", ordenando realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y ciudadanía en general puedan hacer uso de los andenes en este municipio; razón por la que se procederá en el mismo sentido, puesto que el objeto de la presente acción popular, es decir la causa petendí, los hechos y la p. demandada se encuentra comprendida en la acción adelantada en el Juzgado 04 Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: RECHAZAR la demanda, por agotamiento de jurisdicción.

Tercero: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

Cuarto: ARCHIVAR el proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 12/08/19, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 45


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

AUTO
QUE DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y RECHAZA LA
DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN
Expediente No. 68001-3333-006-2018-00335-00

Bucaramanga, AGOSTO NUEVE (09)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, identificado
con C.C. No. 91.229.322
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Medio control: ACCIÓN POPULAR

I. ANTECEDENTES

El Municipio de Bucaramanga al contestar la demanda de la referencia, propone la acumulación de procesos, atendiendo que existen en sede de primera instancia, instauradas por el mismo actor, alrededor de 30 o más acciones populares que tienen en común su objeto; más adelante en el mismo escrito señala la posibilidad de declarar el agotamiento de jurisdicción.

Al respecto, cita sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2012, proferida por el H. Consejo de Estado, en la que se unificó jurisprudencia frente al tema de agotamiento de jurisdicción en las acciones populares y las consecuencias de ella, llegando a concluir que en aquellos supuestos que se interpongan varias demandas, que persigan las mismas pretensiones, compartan causa pretendí y estén dirigida contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a tal figura.

A. Del agotamiento de la Jurisdicción

El H. Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Dra. Susana Buitrago Valencia¹, señaló:

*“La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. La razón esencial de **negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia***

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación numero: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV Actor: NESTOR GREGORY DIAZ RODRIGUEZ Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO

y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado. (...) De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa pretendí, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción."

Atendiendo a dicho pronunciamiento, se precisa entonces que en el evento en que existan varias acciones populares por la misma causa, no es la acumulación de procesos la vía procesal adecuada, pues iría contra los principio de eficacia y economía procesal, por el contrario, es el agotamiento de jurisdicción la decisión apropiada, en el evento en que las acciones populares compartan causa pretendí, estén basadas en los mismos hechos, y dirigidas contra idéntico demandado, ello en atención expresa del artículo 5 de la Ley 472 de 1998, el cual estima que el trámite de las acciones populares debe estar regido por los principios de economía, celeridad y eficacia, los mismos que debe regir a la función judicial.

En igual sentido, el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 08 de abril de 2019, confirmó el auto de primera instancia proferido el 19 de febrero de 2019 por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga, dentro de la acción popular radicada al No. 2018-00237, que declaró el agotamiento de la jurisdicción, en tanto que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, ya había amparado los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública con fundamento en la misma causa *pretendí* y contra el mismo demandado, ordenando en su momento ampliar dicha acción "con respecto a los andenes de Bucaramanga" (subrayado del Despacho).

Ahora, en el caso bajo estudio el actor popular señala que no existe pompeyano frente al inmueble ubicado en la Calle 61 No. 3-91 del barrio Real de Minas de Bucaramanga, y en consecuencia se convierte en una barrera arquitectónica para las personas con movilidad reducida. Es dable resaltar que la norma Técnica Colombiana define el pompeyano como *"3.9 Pompeyano (Colchón) cruce vehicular-peatonal a nivel del andén para garantiza la seguridad y continuar del recorrido peatonal"*, es decir que el mismo es un elemento del andén, pues le da continuidad del mismo

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que declara la nulidad de todo lo actuado y rechaza la demanda por agotamiento de jurisdicción. Expediente: 680013333006-2018-00335-00

Así las cosas, habiendo el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de esta ciudad, dentro de la acción popular radicada al No. 2008-00144 ampliado el conocimiento de la acción *"con respecto de los andenes de Bucaramanga"*, y ordenado realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y ciudadanía en general puedan hacer uso de los andenes en este municipio; entiende este Despacho que su decisión abarca el estudio de la acción popular que nos atañe, por cuanto comparte causa pretendí, hechos y p. demandada, y en consecuencia procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado y a rechazar la demanda por encontrarse agotada la jurisdicción

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

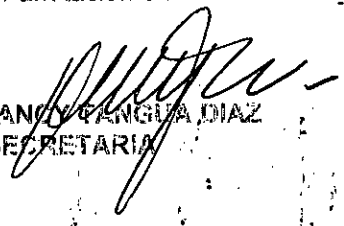
- Primero.** DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- Segundo.** RECHAZAR la demanda, por agotamiento de jurisdicción.
- Tercero.** DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- Cuarto.** ARCHIVAR el proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

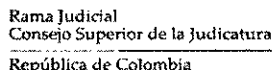
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
 Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 12/08/19 se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 45


 RUTH FRANCO FANGUA DIAZ
 SECRETARIA



AGOSTO NUEVE (09)

DE DOS MIL DIEZ AUTOVE (2019)

QUE DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y RECHAZA LA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN
Expediente No. 68001-3333-006-2018-00336-00

Bucaramanga.

Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 91.229.322
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Medio control: ACCIÓN POPULAR

I. ANTECEDENTES

El Municipio de Bucaramanga al contestar la demanda de la referencia, propone la acumulación de procesos, atendiendo que existen en sede de primera instancia, instauradas por el mismo actor, alrededor de 30 o más acciones populares que tienen en común su objeto; más adelante en el mismo escrito señala la posibilidad de declarar el agotamiento de jurisdicción.

Al respecto, cita sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2012, proferida por el H. Consejo de Estado, en la que se unificó jurisprudencia frente al tema de agotamiento de jurisdicción en las acciones populares y las consecuencias de ella, llegando a concluir que en aquellos supuestos que se interpongan varias demandas, que persigan las mismas pretensiones, compartan causa pretendí y estén dirigida contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a tal figura.

A. Del agotamiento de la Jurisdicción

El H. Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Dra. Susana Buitrago Valencia¹, señaló:

*“La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. La razón esencial de **negar la acumulación de una nueva** demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación numero: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV Actor: NESTOR GREGORY DIAZ RODRIGUEZ Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que declara la nulidad de todo lo actuado y rechaza la demanda por agotamiento de jurisdicción. Expediente: 680013333006-2018-00336-00

y de economía procesal; en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado. (...) De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa pretendí, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción."

Atendiendo a dicho pronunciamiento, se precisa entonces que en el evento en que existan varias acciones populares por la misma causa, no es la acumulación de procesos la vía procesal adecuada, pues iría contra los principio de eficacia y economía procesal, por el contrario, es el agotamiento de jurisdicción la decisión apropiada, en el evento en que las acciones populares compartan causa pretendí, estén basadas en los mismos hechos, y dirigidas contra idéntico demandado, ello en atención expresa del artículo 5 de la Ley 472 de 1998, el cual estima que el trámite de las acciones populares debe estar regido por los principios de economía, celeridad y eficacia, los mismos que debe regir a la función judicial.

En igual sentido, el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 08 de abril de 2019, confirmó el auto de primera instancia proferido el 19 de febrero de 2019 por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga, dentro de la acción popular radicada al No. 2018-00237, que declaró el agotamiento de la jurisdicción, en tanto que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, ya había amparado los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública con fundamento en la misma causa *pretendí* y contra el mismo demandado, ordenando en su momento ampliar dicha acción "con respecto a los andenes de Bucaramanga" (subrayado del Despacho).

Ahora, en el caso bajo estudio el actor popular señala que no existe pompeyano frente al inmueble ubicado en la Carrera 08 No. 61-132 de Bucaramanga, y en consecuencia se convierte en una barrera arquitectónica para las personas con movilidad reducida. Es dable resaltar que la norma Técnica Colombiana define el pompeyano como "3.9 Pompeyano (Colchón) cruce vehicular-peatonal a nivel del andén para garantiza la seguridad y continuar del recorrido peatonal", es decir que el mismo es un elemento del andén, pues le da continuidad del mismo

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que declara la nulidad de todo lo actuado y rechaza la demanda por agotamiento de jurisdicción. Expediente: 680013333006-2018-00336-00

Así las cosas, habiendo el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de esta ciudad, dentro de la acción popular radicada al No. 2008-00144 ampliado el conocimiento de la acción *"con respecto de los andenes de Bucaramanga"*, y ordenado realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y ciudadanía en general puedan hacer uso de los andenes en este municipio; entiende este Despacho que su decisión abarca el estudio de la acción popular que nos atañe, por cuanto comparte causa pretendí, hechos y p. demandada, y en consecuencia procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado y a rechazar la demanda por encontrarse agotada la jurisdicción

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. RECHAZAR la demanda, por agotamiento de jurisdicción.

Tercero. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

Cuarto. ARCHIVAR el proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
 Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 12/02/19, se notifica a la (s) partes el
 proveydo anterior, por anotación en el Estado No. 45


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
 SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

AL DESPACHO informando que se recibió respuesta del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga a nuestro oficio 533, para lo que estime conveniente ordenar. (fl. 64).

Bucaramanga, AGOSTO NUEVE (09)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaría

**JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE
BUCARAMANGA**

**AUTO DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y RECHAZA LA
DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN**

Expediente No. 68001-3333-006-**2018-00419-00**

Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, identificado
con C.C. No. 91.229.322
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Medio control: ACCIÓN POPULAR

Bucaramanga, AGOSTO NUEVE (09)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

I. ANTECEDENTES

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la solicitud de la p. demandada Municipio de Bucaramanga respecto de la acumulación de procesos y agotamiento de jurisdicción propuesta en el escrito de contestación de la demanda¹.

Al respecto señala que mediante sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2012, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar la jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares y sobre sus consecuencias, concluyendo que en aquellos supuestos que se interpongan varias demandas de acción popular en las que se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa pretendí y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

En razón a lo anterior, solicita se decrete el agotamiento de la jurisdicción y en esa medida acumular los procesos para que se dé plena aplicación a los principios de economía procesal y celeridad en los procesos judiciales.

¹ Visible a los folios 39 al 52.

A. Del agotamiento de la Jurisdicción

Al respecto, la H. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, siendo Consejera Ponente la Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN del 11 de septiembre de 2012², respecto al tema de la ACUMULACIÓN DE ACCIONES POPULARES precisó:

“ACCIÓN POPULAR - Aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia / AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN - Procede en acciones populares cuando se fundan en los mismos hechos y contra el mismo demandado / ACUMULACIÓN EN ACCIONES POPULARES - Improcedencia. Unificación de jurisprudencia.

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. La razón esencial de **negar la acumulación de una nueva** demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado. (...) De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.”

En ese orden de ideas, se está indicando que por suplirse los presupuestos jurisprudenciales acá esbozados, esto es, que “El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial. De esta manera, el H. Consejo de unificó su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las

² CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación numero: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV Actor: NESTOR GREGORY DIAZ RODRIGUEZ Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO

acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa pretendí, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del **agotamiento de jurisdicción**.³

En el mismo sentido, el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de segunda instancia de fecha 08 de abril de 2019, confirmó el auto de primera instancia proferido el 19 de febrero de 2019 por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga, dentro de la acción popular radicada al No. 2018-00237, que declaró el agotamiento de la jurisdicción, en tanto que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, ya había amparado los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública con fundamento en la misma causa *petendi* y contra el mismo demandado.

En el caso concreto, el actor popular señala que no existe un **pompeyano**³ frente al inmueble identificado con la nomenclatura Carrera 24 No. 31-74/78 de la ciudad de Bucaramanga, lo que considera se convierte en una barrera arquitectónica generando un alto riesgo para las personas con **movilidad reducida**, siendo este un elemento para la continuidad del andén⁴, el cual al ordenarse su intervención afectaría inevitablemente el mismo.

Así las cosas, resulta claro que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de esta ciudad, dentro de la acción popular radicada al No. 2008-00144 dispuso ampliar el conocimiento de la acción **“con respecto de los andenes de Bucaramanga”**, ordenando realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y ciudadanía en general puedan hacer uso de los andenes en este municipio; razón por la que se procederá en el mismo sentido, puesto que el objeto de la presente acción popular, es decir la causa *petendi*, los hechos y la p. demandada se encuentra comprendida en la acción adelantada en el Juzgado 04 Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

³ La norma Técnica Colombiana define el pompeyano. (Colchón) de la siguiente manera: “3.9 Pompeyano. (Colchón) cruce vehicular-peatonal a nivel del andén para garantizar la seguridad y continuidad del recorrido peatonal.

⁴ Según el manual de señalización vial del Ministerio de Transporte el Pompeyano hace parte de la continuidad del andén, como quiera que el pompeyano o resalto trapezoidal son reductores de velocidad que permite general el tránsito de peatones –movilidad reducida-, bicicletas y/o vehículos.

RADICADO 68001-3333-006-2010-00419-00
MEDIO CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: RECHAZAR la demanda, por agotamiento de jurisdicción.

Tercero: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

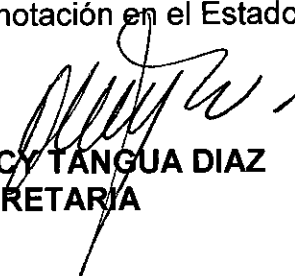
Cuarto: ARCHIVAR el proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 12/08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 45


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Constancia Secretarial: Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente no se observa el cumplimiento de lo ordenado en auto del 7 de mayo de 2019 fl.104, para lo que estime proveer.

Bucaramanga,

AGOSTO NUEVE (09)

RUTH FRANCOY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

AGOSTO NUEVE (09)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Medio de control:

REPARACIÓN DIRECTA

Demandante:

ENRIQUE RANGEL SANTIAGO y otros

Demandado:

**NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN y OTROS**

Radicado:

680013333006-2019-00107-00

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la p. demandante a la fecha, no allegó constancia o certificación que acredite el pago de los gastos del proceso; con el fin de surtir las respectivas notificaciones, según lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio fechado el 7 de mayo de 2019 (fl.104). El Despacho, de conformidad con el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹²:

RESUELVE

Primero: **REQUERIR** a la parte Actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, allegue constancia del pago de los gastos del proceso, so pena de decretarse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 12/08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 45

RUTH FRANCOY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA

¹² **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

